La enseñanza del derecho a través del estudio de casos

Yolanda Sosa y Silva García*
María Aurora Lacavex Berumen**
Jesús Rodríguez Cebreros***

La presente investigación está encaminada a la aplicación de la metodología de la enseñanza del derecho a través del estudio de casos. Se ejemplifica con el análisis del principio de igualdad tributaria de la Ley del Impuesto sobre la Renta, teniendo como base la sentencia de amparo indirecto 941/2002-2 del Juez Segundo de Distrito del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, México; toda vez que cuando por la emisión de una norma ordinaria, se viola alguno de los principios tributarios constitucionales, procede el juicio de amparo.

Esta aplicación tiene su justificación a partir de la problemática que se da en las aulas universitarias, toda vez que el debate sobre el estudio de casos se encuentra abierto, pero son pocos los trabajos que tenemos para enseñar a nuestros alumnos, por lo que este trabajo significa un esfuerzo para compartir con otros académicos.

This research is aimed at the implementation of a method of legal education through case studies, specifically the analysis on the principle of tax equality, in the case of the Law on Income Tax, based on case 941/2002-2 indirect jurisdiction of the Second District Court of the Fifteenth Circuit, in Mexicali, Baja California, México, given that when an ordinary rule issued violates any of the constitutional principles on applicable taxes, a trial of protection will proceed.

This application is justified because of the problem arising in the university classrooms, since the debate on the case study is open, but there are few case studies which we have to teach our students, so this work means an effort to share with other scholars.

Sumario: Presentación / I. Justificación y antecedentes / II. Objetivos / III. Metodología / IV. Estudio del caso / V. Esquema gráfico / VI. Conclusiones / Bibliografía

* Licenciada en Derecho, Maestra en Pedagogía y Doctora en Derecho

** Licenciada, Maestra y Doctora en Derecho

*** Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho

ALEGATOS 79.indd 825 26/01/2012 12:22:26 p.m.

Palabras clave: Enseñanza del Derecho, estudio de casos, igualdad tributaria, amparo.
Key words: Teaching Law, Case method, equal tax, defence.

Presentación

El Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, integra su parte dogmática, en la cual se reúne la mayor parte de las garantías individuales, que son los derechos fundamentales que otorga la propia Constitución a los individuos y que el Estado debe reconocer y respetar. Algunas de las garantías se encuentran dispersas en otros artículos constitucionales, tales como el 31 fracción IV, en que se consagran las garantías de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

Cuando por la emisión de una norma ordinaria se infringe alguno de los principios tributarios constitucionales, procede el juicio de amparo. "Ha sido adoptado por las legislaciones de diversos países a partir de la concepción de los abogados mexicanos Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero; incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se reconoce a este tipo de juicios como fundamentales". Es de este planteamiento, donde encuentra su sustento la presente investigación al exponer un caso real, ello previa la investigación documental pertinente en la que se recabó desde el contenido de la demanda inicial de un juicio de amparo indirecto hasta la sentencia pronunciada, por lo cual incluyen la ley objeto materia del juicio y las pruebas aportadas.

La controversia constitucional versó respecto a la discusión, aprobación y expedición del Decreto Legislativo que contiene la Ley del Impuesto Sobre la Renta, expedido el 31 de diciembre del 2001 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1º de enero del 2002, en la que se evidencia cómo el Poder Judicial de la Federación, al ejercer su función jurisdiccional de control constitucional, cumple con su objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consistente en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, en el caso concreto del juicio de amparo que le fue presentado haciendo valer la inconstitucionalidad de dicha ley.

I. Justificación y antecedentes

El presente trabajo se plantea dentro de un marco jurídico, social e institucional, toda vez que la magnitud de éste comprende a las partes litigantes en el juicio de amparo No. 941/2002-2 substanciado ante el Juzgado Segundo de Distrito del Decimoquinto Circuito con sede en Mexicali, Baja California. Estos aspectos dan al

ALEGATOS 79.indd 826 26/01/2012 12:22:26 p.m.

proyecto un perfil exploratorio más que explicativo, "a efecto de realizar un estudio sobre un tema ya estudiado previamente pero dándole un enfoque diferente".[1]

Los antecedentes del tema a investigar se fundamentan en los arts. 26 de la Constitución y 5º de la Ley de Planeación, en virtud de los cuales el Ejecutivo Federal cumplió con la obligación de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo del 2007. En su eje 2 denominado: Economía competitiva y generadora de empleos, manifiesta que:

> El crecimiento económico resulta de la interacción de varios elementos como: las instituciones, la población, los recursos naturales, la dotación de capital físico, las capacidades de los ciudadanos, la competencia, la infraestructura y la tecnología disponibles. Para que el desarrollo sea sustentable, la sociedad debe invertir suficientemente en todos estos factores del sistema económico y social.[2]

Continua manifestando el Ejecutivo Federal en el apartado Rentabilidad y riesgo de la inversión que:

> Aunque las tasas de los impuestos directos en México se han reducido en forma importante, la complejidad para cumplir con las obligaciones fiscales colocan al país en seria desventaja con respecto a otras naciones. Asimismo, las modificaciones continuas en las disposiciones fiscales son una fuente importante de incertidumbre. Por tanto, es necesario establecer un régimen tributario competitivo, sencillo y estable.[3]

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como por los Arts. 16, 17, 22, 23 y 29 de la Ley de Planeación, y de conformidad con lo previsto en el Art. 3º del Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

II. Objetivos

Del análisis de la información sobre el tema se definen como objetivos de la presente investigación los siguientes.

El objetivo central es que los alumnos conozcan, a través del estudio de casos, la sentencia 941/2002-2, para valorar sus componentes y estar en posibilidades de emitir una opinión, para lo cual es menester identificar sus elementos.

---

[1] Roberto, Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y María del Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación*, México, McGraw Hill, [1991] 2007, p. 112.

[2] Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, "Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012", en *Diario Oficial de la Federación*, México, D F, mayo 31, Tomo DCXLIV, No. 22, 2007, p. 8.

[3] *Ibid*. p. 31.

ALEGATOS 79.indd 827 26/01/2012 12:22:26 p.m.

Los objetivos particulares son: 1) identificar las partes en conflicto; 2) identificar la decisión del tribunal; 3) identificar las cuestiones de Derecho; 4) identificar la norma jurídica que se aplica para resolver el caso; 5) identificar los hechos que son legal y procesalmente relevantes; 6) identificar las razones, justificaciones y consideraciones de orden público o beneficio social que apoyan la decisión; y, por último; 7) checar *(sic)* que exista congruencia entre los hechos, las cuestiones de Derecho a resolver, la norma jurídica creada por la decisión, la decisión, dar razones, justificaciones y consideraciones de orden público o beneficio social.[4]

El objetivo central es que los alumnos conozcan, a través del estudio de casos, la sentencia 941/2002-2, para valorar sus componentes y estar en posibilidades de emitir una opinión, para lo cual es menester identificar sus elementos.

Los objetivos revisten un carácter específico, se pueden alcanzar en forma inmediata y son de orden práctico.

Un último aspecto sobre los alcances de la investigación se refiere a su temporalidad, como tal pretende describir y evaluar la situación actual, reconociendo que la realidad estudiada es intrínsecamente cambiante; es decir, los problemas jurídicos se solucionan de acuerdo con demandas muy concretas y en situaciones específicas.

III. Metodología

El antecedente del método de casos se ubica en Inglaterra cuando en 1781 falleció Isaac Royall, quien, prácticamente fue el fundador de la escuela de leyes de Harvard. Había redactado su testamento en 1779, en el cual legó bienes raíces de los que era propietario en Norteamérica para que el Colegio Harvard estableciera una cátedra de derecho o de física. En 1815, esta institución de educación superior estableció la Cátedra Royall, como cátedra de derecho. Se designó como primer profesor a Isaac Parker, que era Presidente del Tribunal Superior de Massachusetts, quien en las palabras pronunciadas en la ceremonia inaugural sostuvo la necesidad de una escuela de derecho independiente y de carácter profesional. La escuela de leyes de Harvard se fundó en 1817.[5]

> Entre los medios utilizados en la enseñanza jurídica, destaca en los países anglosajones el llamado `Método de Caso´, mismo que surgió en Estados

[4] José María, Serna, "El Método de casos: reflexiones sobre el cambio en la metodología de la enseñanza del Derecho en México", en Metodología del derecho comparado, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, UNAM-IIJ, 2007, pp. 160-162.

[5] Erwin N., Grinswold, *El derecho y el abogado en los Estados Unidos*, México, Letras, 1968, pp. 45-47, 55.

ALEGATOS 79.indd 828 26/01/2012 12:22:26 p.m.

> Unidos con motivo de las críticas que en 1869 recibió el sistema tradicional de enseñanza del derecho.[6]

Este método fue creado por el profesor Christopher Columbus Langdell de la Universidad de Harvard, en 1870. Se basa en la idea de que la mejor forma de enseñar el derecho es estudiar las sentencias a través de un razonamiento inductivo.

El método de casos presenta las siguientes características: es interactivo y sumamente dinámico; está centrado fundamentalmente en el alumno; el caso se basa en una situación real; el profesor actúa como facilitador del proceso, orientando la discusión en los momentos en los que ésta pudiera desviar los objetivos del aprendizaje; es un enlace entre la teoría y la práctica. El profesor debe asegurarse que el alumno cuenta con una buena base teórica que le permita trabajar con el caso y transferir sus conocimientos a una situación real.

Los estudios de caso deben cumplir una serie de condiciones para asegurar su utilidad pedagógica, por lo cual deben referirse a una situación concreta, sacada de la realidad; problemática que provoca un diagnóstico o una decisión; ser una situación que puede proporcionar información y formación en un dominio del conocimiento o de la acción.

Para el desarrollo de este método los docentes redactan sus casos, basándose en su experiencia profesional o en la de sus colegas, o se apoyan en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

"De fondo, esta actitud constituyó la reclamación pedagógica al uso exclusivo de los libros de texto, que en opinión del jurista español Francisco Beceña, produce un ejercicio de memoria inútil".[7]

> Este método parte del análisis de las particularidades de un caso concreto para llegar a encontrar —descubrir e inventar— las generalidades del principio o regla abstracta que le da sentido o sustento. Aunque este método es inductivo a final de cuentas no es completamente diferente al deductivo porque uno y otro son métodos lógico-formales. Con lo cual sin proponerlo con el método de casos se puede llegar a reproducir un modelo formalista que si bien ya no parte de las normas generales y abstractas —leyes— para deducir e inducir nuevas conclusiones, sí lo hace a partir de las normas particulares y concretas —decisiones judiciales—.[8]

---

[6] Sergio Alberto, Campos Chacón, *Enseñanza del derecho y metodología jurídica*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, [1981] 1992, p. 84.

[7] Eduardo B., Carlos, "Clínica jurídica y enseñanza práctica", en Sergio Alberto, Campos Chacón, *op. cit*., p. 85.

[8] Imer B., Flores, "Protágoras vis-a-vis Sócrates: Los métodos de enseñanza-aprendizaje del Derecho", en *Metodología del derecho comparado*, *op. cit*., p. 140.

ALEGATOS 79.indd 829 26/01/2012 12:22:26 p.m.

IV. Estudio del caso

En el salón de clases, después de que los estudiantes hayan leído la resolución del caso, se inicia la discusión a partir de las preguntas que plantea el profesor, que consta de siete secciones, a saber:

A. Las partes

Los alumnos inician su actividad determinando, al consultar el artículo 5 de la Ley de Amparo, quienes son las partes en este juicio. Por lo anterior en el caso en estudio el sujeto activo es el agraviado, mientras que el sujeto pasivo es la autoridad responsable y eventualmente el tercero perjudicado, así mismo el Art. 5º de la Ley de Amparo reconoce la calidad de parte al Ministerio Público de la Federación, quien tiene encomendada la tutela del interés público. La Ley de Amparo es una ley reglamentaria de los Arts. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Quejoso

Los alumnos establecen que el agraviado, también conocido como quejoso, según la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo, es toda persona a quien se le afecten o vulneren sus garantías individuales, ya que por el simple hecho de estar en el territorio, aun siendo extranjera, tiene derecho al beneficio que otorga la Constitución. Para que sea procedente el juicio de amparo por la persona que lo promueve, tendrá que haber una afectación personal y directa a su esfera jurídica.

De la lectura de la sentencia, los alumnos desprenden que el nombre y domicilio del quejoso es: ROBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ en representación de MORENO MEXÍA MARCO ANTONIO y otros, personalidad que acreditó con actas número 45469 del volumen número 809 y número 45572 del volumen número 802 pasadas ante la fe del Notario Público Número Ocho de la ciudad de Mexicali, Baja California, Lic. Víctor Ibáñez Bracamontes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el de Avenida Justo Sierra 820-6, Colonia Libertad de la ciudad de Mexicali, Baja California, México.

Debemos entender que autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; es decir, no solamente la que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo —contra cualesquiera de ellas procede el amparo— así mismo, deberá señalar la ley o acto que de cada autoridad se reclame; es decir, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación; por tanto, podemos diferenciar claramente dos clases de autoridades.

ALEGATOS 79.indd 830 26/01/2012 12:22:26 p.m.

2. Autoridad ordenadora

Los alumnos al consultar el artículo 11 de la Ley de Amparo, determinan quiénes son las autoridades. En el caso que nos ocupa son: en primer lugar, el Honorable Congreso de la Unión o Poder Legislativo al que constitucionalmente le está conferido el proceso legislativo, o sea, la elaboración de la ley que se reclama; en segundo lugar el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o titular del Poder Ejecutivo encargado de la promulgación de la ley y por último, al Secretario de Gobernación; en este caso, Secretario de Estado responsable del referendo. Todas las anteriores son consideradas como autoridades ordenadoras de la ley que se reclama y tienen su domicilio en sus recintos oficiales en México, Distrito Federal.

Debe llamarse a juicio tanto a las autoridades que expidieron el decreto legislativo correspondiente como a los que lo promulgaron, a efecto de integrar correctamente el amparo, de lo contrario se les privaría de los derechos que pudieran hacer valer contra la admisión de la demanda; o en su caso exponer y demostrar las causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso, que el Juez de Distrito no pueda advertir de oficio, o para insistir en las causas de sobreseimiento y, por consiguiente trascender al sentido de la sentencia definitiva.

3. Autoridad ejecutora

Los alumnos, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, conocen quiénes son las autoridades ejecutoras, por lo que en el caso concreto se señala a la Administración Local de Recaudación de Mexicali, Baja California, por la eminencia del cobro, que en su tiempo haga del Impuesto Sobre la Renta, con domicilio en su recinto oficial.

4. Tercero perjudicado

El docente cuestiona quién es el tercero perjudicado, a lo que los alumnos determinan que para tener la calidad de tercero perjudicado se requiere que la misma persona sea titular de un derecho protegido por la ley del cual resultara privado, afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo. En tratándose de materia administrativa es tercero perjudicado quien haya gestionado en su favor el acto que se reclame, esto de conformidad con el Art. 5º fracción III inciso C de la Ley de Amparo.

En el caso que nos ocupa no existe tercero perjudicado, por tratarse de una ley de carácter autoaplicativa.

5. Ministerio Público

Por último, los alumnos consultando la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, señalan que el Ministerio Público como parte en el juicio de amparo es la que resulta menos activa. Su participación, en la mayoría de los casos, suele reducirse a

ALEGATOS 79.indd 831 26/01/2012 12:22:26 p.m.

la formulación de pedimentos de rutina que no plantean cuestiones de fondo, seguramente debido al enorme cúmulo de trabajo que tienen los agentes del Ministerio Público de la Federación, sin embargo, se le reconoce como parte equilibradora del proceso, por encontrarse más allá de los intereses del quejoso, de la autoridad responsable y del tercero perjudicado.

B. La controversia

El 1º de enero del 2002 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto Legislativo que contiene la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que entró en vigor el mismo día de su publicación. En virtud de lo dispuesto por el Art. 109 fracción XI:

> Art. 109.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:
>
> ...
>
> XI.- Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo genera del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.
>
> En el caso de los trabajadores al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas, las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional.
>
> Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones —cuyo fundamento encuentran los alumnos al consultar la Ley Federal del Trabajo— durante un año calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, no pagarán el impuesto sobre la renta; mientras que por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos que establece el Título IV de las Personas Físicas de la Ley en comento.

ALEGATOS 79.indd 832 26/01/2012 12:22:27 p.m.

La misma disposición establece que en el caso de los trabajadores al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas, para las gratificaciones que se les otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general incluyendo el aguinaldo, la prima vacacional; entre otras, no se pagará el Impuesto Sobre la Renta.

C. Los componentes o partes de la sentencia

Los alumnos, consultan la Ley de Amparo y determinan el contenido formal de la sentencia, que se encuentra consagrado en el Art. 77, y que a la letra establece:

> Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:
>
> I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
>
> II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
>
> III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad
>
> y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Los alumnos explican qué son los resultados al mencionar que: comienzan con el escrito de demanda de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dos; el nombre del quejoso; la precisión de las autoridades responsables y de los actos reclamados, por proveído de fecha veinte de diciembre del año dos mil dos, se requirió a la quejosa para que ampliara el capítulo de antecedentes del acto reclamado, dando cumplimiento con escrito de fecha siete de enero del año dos mil tres; así como de las garantías constitucionales que el quejoso estimó violadas en su perjuicio, para continuar con el acuerdo admisorio de la demanda de fecha ocho de enero del año dos mil tres y los emplazamientos hechos a las otras partes y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

El docente pregunta cuál es el propósito de los considerandos, a lo que los alumnos responden que: son la fundamentación y motivación de la sentencia. Muchos autores coinciden en el armado silogismo, en el que la premisa mayor está constituida por las normas constitucionales y legales que se estiman infringidos; la premisa menor, por los actos reclamados, y la conclusión por el sentido de la resolución.

Posteriormente, el docente pregunta cuál es el propósito de los puntos resolutivos, a lo que los alumnos mencionan que: contienen la relación de los actos respecto

ALEGATOS 79.indd 833 26/01/2012 12:22:27 p.m.

de los cuales se sobresee, se niega el amparo y protección, o se otorga el amparo y protección de la justicia federal. En el caso que nos ocupa la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso por los actos autoritarios, de conformidad con lo analizado en la sentencia.

D. Los efectos de la sentencia

Al quejoso: restituir a los agraviados en el pleno goce de la garantía individual infringida, es decir, el principio de igualdad tributaria consagrado en el Art. 31 fracción IV de la Constitución, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

A las autoridades responsables: No van a poder ejecutar los actos que les faculta la ley que fue tildada de inconstitucional; y, por tanto, no se provocará un agravio en la esfera jurídica del quejoso.

E. Los hechos más relevantes

Que los representados son sesenta y cuatro personas físicas trabajadores de las sociedades mercantiles denominadas: INGENIERÍA Y OBRAS S. A. DE C. V., EXPORTACIÓN INDUSTRIAL DEL PACÍFICO, S. A. DE C. V. Y TEC, DISEÑO E INGENIERÍA, S. A. DE C. V. En virtud de lo anterior, los representados reciben periódicamente de parte del patrón ingresos por conceptos de gratificaciones, encontrándose por ello en los términos de las disposiciones legales aplicables que denuncian su inconstitucionalidad, a tributar con Impuesto sobre la Renta mismo que se les retiene por la fuente pagadora de dichas gratificaciones.

Como quedó asentado con la publicación del decreto legislativo, las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, no pagarán el Impuesto Sobre la Renta; mientras que por el excedente de los ingresos se pagará el impuesto en los términos que establece el Título IV de las Personas Físicas de la Ley en comento.

F. Las implicaciones de la sentencia

El docente pregunta cuáles serían las implicaciones económicas, sociales y políticas de la resolución, a lo que los alumnos manifiestan que:

1. *Económicas*: se encuentran constituidas en el menoscabo que sufrirá el erario federal al no recibir de parte de los trabajadores al servicio de la iniciativa privada (no burócratas) el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a las gratificaciones que reciban, dejándolos en igualdad de circunstancias con los trabajadores al servicio de la Federación, estados o municipios.
2. *Sociales*: al declararse inconstitucional la Ley del Impuesto Sobre la Renta atacada por los quejosos se deja en igualdad de circunstancias a los ingresos que

ALEGATOS 79.indd 834 26/01/2012 12:22:27 p.m.

obtengan por concepto de gratificaciones cualquier trabajador, sin importar si éste presta sus servicios a una entidad de gobierno o a una entidad privada.

3. *Políticas*: al declarar la inconstitucionalidad de la Ley sujeta a revisión se produce un llamado de atención al órgano legislativo por el hecho de que con la sentencia en comento se da un duro revés a la labor de dicho órgano por haber creado una ley que finalmente el órgano jurisdiccional consideró contraria a la Constitución.

G. La sentencia del Juez Segundo de Distrito del Decimoquinto Circuito

A la pregunta del docente de cuál es la resolución del juzgador, los alumnos inmediatamente señalan que el punto resolutivo establece:

> Único.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MORENO MEXÍA MARCO ANTONIO, RIESGO MENDEZ IGNACIO, HERALDEZ RODRÍGUEZ FEDERICO, DE LA RIVA BARCELO ABEL, CARILLO MARTÍNEZ LEOPOLDO, HERNÁNDEZ GARCIA JOSE CUAUHTEMOC, ALVAREZ PÉREZ ARTURO, RIVERA IZABAL MARIBEL, FIGUEROA FIGUEROA GILBERTO, LEON CONTRERAS RUBEN HUMBERTO, CAMPOS HERRERA FELICIANO, LUJAN GONZÁLEZ RODOLFO, VARGAS GALINDO SERGIO ARMANDO, MARTÍNEZ SALDAÑA ANDRES, MORALES ESTRELLA LEONARDO, BACRE CÉSPEDES ALEJANDRO, CURIEL URRUTIA CARLOS, BERNAL SÁNCHEZ MARINO, AVALOS RÍOS FRANCISCA SELENE, IBARRA CALDERA JAIME ALONSO, CARREÑO MONROY GUSTADO ADOLFO, AVILES ACOSTA OLIVIA, LOREDO ROBLES MIRIAM HAYDEE, LÓPEZ MENDIVIL ALMA ROSA, PALOMARES RUIZ MANUEL GUSTAVO, MORENO SADA JUAN CARLOS, TORRES IÑIGUEZ FEDERICO, SUASTEGUI VILLELA DAVID, GARCÍA MEDINA HÉCTOR, DOMÍNGUEZ TAPIA HÉCTOR ALEJANDRO, CERVANTES ARIZAGA FERNANDO, ESPINOZA CORTES REFUGIO ALBERTO, MEDINA HIDALGO HÉCTOR, GARCÍA CONTRERAS RBERTO, SÁNCHEZ VELIZ JUAN CARLOS, CONTRERAS NAVARRO JORGE JAVIER, HURTADO PÉREZ JULIO AMADO, RAMÍREZ AGUILAR MIGUEL HUGO, GARCÍA SERRANO JORGE IGNACIO, ELIZONDO LOMELI LUIS MANUEL, ELIZONDO LOMELI MARIO DANILO, RIVAS LÓPEZ TAIDE ROCIO, COSSIO VILLA MARÍA DEL SOCORRO, SALCIDO GARCÍA MIGUEL ANGEL, GODOY GARCÍA CARLOS LORENZO, MAYAGOITIA WITRON FERNANDO, FERNÁNDEZ MANZANERA DEL CAMPO JOSÉ MAURICIO, CORONA HERNÁNDEZ J. IGNACIO, ESQUER ZAMORANO RAFAEL O., GARCÍA ZAVALA GABRIELA, SAUCEDO RAMOS PABLO, MORENO OCHOA FRANCISCO, OLME-

ALEGATOS 79.indd 835 26/01/2012 12:22:27 p.m.

DO SÁNCHEZ SERGIO, MAR GALLARDO MARCO ANTONIO, LANUZAVILLAGOMEZ ARMANDO, LOZANO GALARZA ENRIQUE B., MADRIGAL CHÁVEZ ALMA DELIA, GONZÁLEZ AGUILERA GUADALUPE, NÚÑEZ CEVALLOS GUILLERMO, REYES LUNA RAMON, SÁNCHEZ GASTELUM LORENA, SOTO MONTOYA JOSÉ ANTONIO Y UBALLE RUVALCABA JOSÉ, en contra del acto y autoridades precisadas en el resultando primero de la presente resolución y para los efectos especificados en el último considerando del presente fallo.

H. Las cuestiones de derecho

A efecto de conocer las cuestiones de derecho, el docente repasa el concepto y fundamento legal del término competencia a efecto de que los alumnos comprendan que, en el caso que nos ocupa, la competencia del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, para conocer y resolver el juicio de amparo número 941/2002-2, acorde con el contenido de los Arts. 36, 114, fracción I, de la Ley de Amparo y 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al Administrador Local de Recaudación con residencia en esta ciudad de Mexicali, B. C., al rendir su respectivo informe con justificación, niega la existencia del acto reclamado de autos; es el caso que igualmente deben tenerse por ciertos los actos que se le atribuye consistentes en la aplicación de las disposiciones legales impugnadas, en razón de que con motivo de la naturaleza de sus funciones, es la encargada de la recaudación de las contribuciones de carácter federal, motivo por el cual deben tenerse como ciertos los actos que se reclaman.

Son ciertos los actos que se reclaman al Presidente de la República, Congreso de la Unión y Secretario de Gobernación, consistentes en la promulgación, aprobación, refrendo y orden de publicación en sus respectivas esferas competenciales, del decreto que contiene la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en razón de que de esta forma la aceptaron al momento de rendir sus correspondientes informes justificados, lo anterior aunado a que la certeza de los actos legislativos se acredita con la publicación correspondiente del decreto impugnado en el *Diario Oficial de la Federación*, esto en términos de los Arts. 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el Art. 2º de la Ley de Amparo, en virtud de que la publicación en el citado medio informativo constituye un hecho notorio que no está sujeto a prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la Tesis aislada, página 205, Tomo XV-I, febrero 1990, Octava Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra reza: "Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba..."

Previo al análisis de la constitucionalidad de los preceptos, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Art. 73 de la Ley de Amparo, el estudio de las causas de improcedencia "[...] por ser de orden público deben

ALEGATOS 79.indd 836 26/01/2012 12:22:27 p.m.

estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes [...], según lo establecido por Jurisprudencia II. 11.J/5, página 95, Tomo VII, Octava Época, mayo 1991, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, por lo que su estudio debe abordarse de oficio y de manera preferente a la cuestión de fondo y, se analizarán sólo algunas de las causas de improcedencia planteadas.

En cuanto a la primera causal de improcedencia relativa al informe justificado rendido por el Presidente de la República sostiene como primera causa de improcedencia, que el juicio de garantías debe sobreseerse en términos de lo que establece la fracción IV, del Art. 74 de la Ley de Amparo, en virtud de que al negar el acto reclamado, quedó sin materia el presente juicio de amparo.

Dicha alegación resulta infundada, toda vez que al haber aceptado como cierto el acto reclamado, tanto el Presidente de la República como el Congreso de la Unión, y además teniendo en cuenta la naturaleza del acto reclamado, en el que se reclama la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dichos actos deben tenerse por ciertos, pues las leyes no son objeto de prueba.

En cuanto a la segunda causal de improcedencia que sustenta en la fracción XVIII, del Art. 73 en relación con la fracción III, de los numerales 74 y 80 de la Ley de Amparo, al señalar que debe sobreseerse el juicio constitucional promovido por los quejosos, en virtud de no poder concretizarse los efectos de la sentencia de conformidad con el artículo citado en último término, al alegar que si se lograra demostrar la inconstitucionalidad del Art. 109 fracción XI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tal disposición inconstitucional no podría persistir para ser aplicada al quejoso que mostró su inconstitucionalidad, conforme al Art. 80 de la Ley de Amparo.

En relación con la improcedencia referida, cabe señalar que el Art. 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual infringida, estableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el objeto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate de cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, tratándose de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley, sus efectos son la de protegerlo contra los actos de aplicación que también haya impugnado y en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al que obtuvo la protección constitucional, y en el caso de una exención estimada inconstitucional el efecto será incluir al quejoso en la citada exención, lo anterior mientras el precepto estimado inconstitucional se encuentre vigente.

En cuanto a las ulteriores causales de improcedencia alegadas, consistentes en las fracciones XII y VI de la Ley de Amparo respectivamente, por estimar que se trata de actos que han sido consentidos tácitamente por los gobernados, entendiéndose aquellos contra los que se promueva el juicio de amparo en los términos que

ALEGATOS 79.indd 837 26/01/2012 12:22:27 p.m.

señalan los Arts. 21 y 22 del ordenamiento anteriormente citado, al señalar que la retención efectuada por su patrón no constituye el primer acto de aplicación, por lo que si impugnó el Art. 109 fracción XI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hasta la fecha en que recibió la prestación denominada aguinaldo, correspondiente al año dos mil dos, ya había consentido tácitamente la aplicación del artículo en cuestión al haber recibido con anterioridad las diversas gratificaciones a que se refiere el Art. 109 fracción XI de la Ley en estudio, como lo es la prima vacacional, prima dominical y participación de utilidades o cualquier otra que le hubiera otorgado su patrón; y por ende habérsele retenido lo correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, aduciendo que el juzgador deberá allegarse de los elementos de prueba para acreditar la causal en comento, sustentando la aseveración en la tesis jurisprudencial P./J. 17/97, página 108, Tomo V, Novena Época, febrero 1997, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO".

La demanda de amparo es procedente con motivo del primer acto específico de individualización y no de segundo o ulteriores actos, como aduce acontecer en la especie, pues al impugnarse una ley heteroaplicativa, sólo procede contra el primer acto de aplicación, sosteniendo que éste surgió cuando les fue retenido por un patrón el impuesto relativo a la prima vacacional, prima dominical y participación de utilidades, por lo que al impugnarla en contra de la gratificación correspondiente al aguinaldo no podría considerarse como el primer acto de aplicación; asimismo, la causal en comentó no se encuentra acreditada, pues no basta que la responsable manifieste que el acto recamado no es el primer acto concreto de aplicación de la Ley que tilda de inconstitucional, sino que debió de haberla acreditado aportando prueba suficiente que corroborara su aseveración, ya que las causales de improcedencia, deben demostrarse, según lo establecido en la Tesis aislada, página 377, Tomo II, Segunda Parte-1, enero a junio de 1998, Octava Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*: "[...] de manera indubitable y plena, en tal virtud, no deben inferirse a base presunciones".

Tampoco se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del Art. 73 de la Ley de Amparo referente a que el quejoso carece de interés jurídico, lo que las responsables hacen descansar en la circunstancia de que la parte quejosa no acreditó con prueba alguna que haya recibido alguna percepción de carácter extraordinaria que supuestamente se agravia con el Impuesto Sobre la Renta, toda vez que, contrario a lo que asegura, en el caso los inconformes sí demostraron ese aspecto, pues exhibieron el recibo en el que su patrón les hizo el pago de la gratificación y del cual se les retuvo el impuesto correspondiente por dicho concepto, advirtiendo así que son trabajadores regulados por el Apartado A del Art. 123 Constitucional, razón por la que se le tiene por acreditado su interés jurídico.

Los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo no se transcriben en razón de que el Art. 77 de la Ley de Amparo no obliga a ello, sino prescribe

ALEGATOS 79.indd 838 26/01/2012 12:22:27 p.m.

que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas que demuestren su existencia, los fundamentos legales en que se apoya su sentido y los resolutivos con que deban terminar.

Por encontrarse estrechamente vinculados, se procede al estudio conjunto de los conceptos de violación hechos valer por el accionante, en que esencialmente reclama lo previsto en la fracción XI del Art. 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por contravenir la garantía de equidad tributaria prevista en el Art. 31 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mientras el primer párrafo exenta del pago del impuesto hasta cierto monto los ingresos obtenidos por las gratificaciones, la participación en las utilidades de las empresas, primas vacacionales y primas dominicales que reciban los trabajadores, el segundo párrafo exenta en su totalidad los mismos ingresos, cuando son percibidos por los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo al servicio de la Federación o de las Entidades Federativas, con lo cual se otorga una exención total a estos últimos trabajadores por los mismos ingresos, lo que es a todas luces una distinción arbitraria, injustificada e inequitativa respecto de personas que se encuentran en las mismas circunstancias.

Son fundados los conceptos de violación hechos valer por los quejosos y suficientes para conceder a éstos la protección y amparo de la Justicia Federal que solicitan.

Para arribar a la conclusión anterior, ha de precisarse, en primer término que el Art. 31 fracción IV de la Constitución consagra, entre otros principios, el de equidad tributaria, el cual ha sido definido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Jurisprudencia P./J. 24/2000, página 35, Tomo XI Novena Época, marzo 2000, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, que establece medularmente: "[...] este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula [...]"

El principio de equidad obliga a que no exista distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que haya para esto una justificación objetiva y razonable. El valor superior que persigue el principio de equidad consiste en evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan desigualdad como efecto de su aplicación, al generar un trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos iguales sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares.

Así, para cumplir con el principio de equidad tributaria, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias; sino que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

ALEGATOS 79.indd 839 26/01/2012 12:22:27 p.m.

En el Art. 109 fracción XI párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se advierte que en la disposición legal de referencia se otorga una exención ilimitada a los indicados trabajadores de la Federación y de las Entidades Federativas respecto de los ingresos que obtengan por concepto de gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, restringiendo, en el mismo orden, a treinta y quince días de salario mínimo respectivamente, la exención concedida a los demás trabajadores por la obtención de los mismos ingresos; es decir, establece un régimen fiscal de exención distinto a favor de los trabajadores al servicio del Estado.

Atento a lo anterior, debe concluirse que los trabajadores al servicio del Estado se encuentran en la misma hipótesis de causación del impuesto que los demás trabajadores del país y, por tanto, sí se ubican en un supuesto genérico igual dado que: *I*) son personas físicas que obtienen ingresos, por lo que se ubican en la hipótesis normativa contenida en el Art. 1º fracción I de la ley; *II*) obtienen ingresos en efectivo, con lo que se ubican en la hipótesis normativa establecida en el Art. 106; *III*) esos ingresos se encuentran regulados por el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativo a los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado; *IV*) obtienen el mismo tipo de ingreso, entre ellos, las gratificaciones; *V*) experimentan la misma modificación patrimonial positiva al percibir ingresos derivados de gratificaciones de igual monto; *VI*) tienen derecho a realizar las mismas deducciones personales; *VII*) se encuentran obligados a pagar el impuesto mediante la retención que efectúe quien pagó su salario; y *VIII*) están obligados a presentar declaración anual en los mismos casos.

Al ubicarse en la misma hipótesis de causación, deberían encontrarse sometidos al mismo régimen tributario, toda vez que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no contempla en sus apartados a un grupo o categoría especial en la que hubiere ubicado a los trabajadores al servicio del Estado, así como de los demás trabajadores asalariados.

I. La norma constitucional

La Constitución en su acepción de ley fundamental, que a través de un conjunto de normas de derecho objetivo determina la estructura jurídica del Estado y establece las condiciones de validez de las normas, es lo que conocemos como supremacía constitucional, le corresponde vigilar que la norma suprema jurídica, es decir, la constitución no haya sido contrariada por la ley secundaria que en el caso concreto se denuncia de inconstitucional.

Luego entonces, en la materia lo que se hace finalmente es que el órgano jurisdiccional revisa si la ley secundaria en este caso el Art. 109 fracción XI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se ajusta a lo dispuesto por el Art. 31 fracción IV de la Constitución, o si en su defecto dicha ley va más allá o incumple con la ley suprema caso en el cual dicha ley secundaria resultaría inconstitucional.

ALEGATOS 79.indd 840 26/01/2012 12:22:27 p.m.

J. Los hechos que son legal y procesalmente relevantes

Los alumnos establecen que lo legalmente relevante es el hecho de que con el Art. 109 fracción XI de la ley de la materia, se da un privilegio a los ingresos por concepto de gratificaciones que reciben los trabajadores al servicio del Estado y de las Entidades Federativas al dejarlos exentos de dicho tributo; y por el contrario, a los trabajadores al servicio de un patrón particular los ingresos por los mismos conceptos resultarían grabados con el aludido tributo, produciéndose una inequidad al tratar a los iguales en forma desigual, situación que resulta contraria a lo dispuesto por el Art. 31 fracción IV de la Constitución Federal.

El hecho procesal relevante en la especie resulta ser que el quejoso acreditó debidamente el interés jurídico que tiene para solicitar el amparo y protección de la justicia federal respecto de la ley secundaria consistente en el Art. 109 fracción XI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con sendas probanzas documentales consistentes en recibos en donde consta la gratificación recibida y el impuesto sobre la renta que le fue retenido y enterado al fisco federal; así como también con copias de los cheques girados por el patrón y recibidos por el trabajador correspondientes al concepto de gratificación.

Resulta de explorado derecho que el concepto de equidad, que constitucionalmente debe acatarse en toda ley tributaria, debe ser entendido en el sentido de igualdad, de tal suerte que las situaciones desiguales deben tratarse desigualmente por el Derecho, mientras que a las situaciones iguales evidentemente deberá darse un trato igual por el Derecho, ya que de no ser así se rompería la igualdad jurídica si el Derecho tratase igualmente a los que en realidad son desiguales y desigualmente a quienes en ella son iguales.

El principio de equidad radica, medularmente, en la igualdad ante la misma ley tributaria, de todos los sujetos pasivos de un mismo impuesto, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones, etcétera. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece; tal situación equivale a que el patrón absorba con su patrimonio las cantidades que por concepto de crédito al salario debe entregar a sus trabajadores por obligación legal, aún cuando tal obligación pecuniaria corresponde al Estado, substituyéndose a éste.

Como puede apreciarse, la norma que hoy se tilda de inconstitucional da tratamiento desigual a contribuyentes que se encuentran en el mismo supuesto de causación, toda vez que tanto los amparistas como los trabajadores al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas reciben gratificaciones y no obstante ello, tendrán un tope máximo por concepto de gratificación recibida que no pagará impuesto sobre la renta de $ 1 264.50 (42.15 x 30) en el año calendario y por otra parte los trabajadores al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas gozarán

ALEGATOS 79.indd 841 26/01/2012 12:22:27 p.m.

de una exención total en el Impuesto Sobre la Renta por las gratificaciones que reciban sin importar el monto de éstas, ni la periodicidad con que se reciban en el año calendario, con el único requisito de que la periodicidad sea diferente a la mensual.

El principio de proporcionalidad tributaria exige que el monto de los impuestos se fije de acuerdo con la capacidad contributiva de los gobernados.

De lo anterior se debe considerar que la retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta que el patrón efectuó a los amparistas por la gratificación que les entregó les causa agravio porque produce un trato diferente a contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica frente a la ley, resaltando el hecho de que a los amparistas se les efectuó retención de Impuesto Sobre la Renta por las gratificaciones recibidas y en cambio a los trabajadores al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas la ley que hoy se tilda de inconstitucional establece que no pagarán el ISR a por las gratificaciones que reciban sin importar el monto de éstas.

El principio de proporcionalidad tributaria exige que el monto de los impuestos se fije de acuerdo con la capacidad contributiva de los gobernados, entendida ésta como la aptitud de que gozan los sujetos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza.

K. Las razones, justificaciones y consideraciones de orden público o beneficio social que apoyan la decisión

El docente pregunta cuáles son las razones, justificaciones y consideraciones de orden público o beneficio social que apoyan la decisión del juez, a las que los alumnos mencionan que: respetar las mismas condiciones y situación jurídica a todos los gobernados que reciban un ingreso por concepto de gratificación dejándolos exentos del ISR sin importar si unos prestan sus servicios a una entidad de gobierno o si los mismos son prestados a un particular, al respecto es aplicable el criterio jurisprudencial P./J. 49/2002, página 8, Tomo XVI, Novena Época, diciembre 2002, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*:

> Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias entre la relación jurídica de los patrones con sus trabajadores, por una parte, y la relación entre el Estado y sus servidores, por la otra, derivadas de su naturaleza jurídica, ello trasciende a la materia laboral y aun a la competencia de los tribunales que conocen de las respectivas controversias, pero para efectos tributarios tales diferencias no existen [...].

ALEGATOS 79.indd 842 26/01/2012 12:22:27 p.m.

L. Congruencia entre los hechos, las cuestiones de derecho a resolver, la norma jurídica creada por la decisión, la decisión, dar razones, justificaciones y consideraciones de orden público o beneficio social

En toda sentencia necesariamente deben estar concatenados los hechos que fueron planteados en la demanda inicial con las consideraciones de derecho o agravios planteadas en la misma, los cuales trascienden al sentido de la sentencia referida.

V. Esquema gráfico

El docente explica que el trámite del amparo indirecto tiene una secuencia de actos relativamente sencilla que se ejemplifica a través del siguiente esquema:

Juicio de amparo indirecto
(Inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2002)
Primera instancia ante
Juzgado Segundo de Distrito del
Decimoquinto Circuito
Exp. 941/2002-2

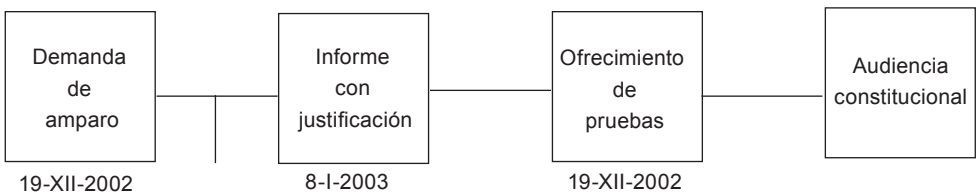

- Pruebas:
- Ofrecimiento,
- Admisión,
- Desahogo
- Alegatos
- Sentencia 29-VIII-2003

Prevención ampliación de antecedentes
20-XII-2002

ALEGATOS 79.indd 843 26/01/2012 12:22:28 p.m.

Presentación de la demanda de amparo, la autoridad previno al demandante a efecto de que ampliara su capítulo de antecedentes del acto reclamado; admitiendo la demanda, corrió traslado a las demás partes (autoridades responsables y Ministerio Público Federal) y fijó la fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia (audiencia constitucional). Se requirió a las autoridades responsables para que contestaran la demanda (informe con justificación).

Contestación de la demanda, por cuestiones históricas se le conoce como informe con justificación.

Previo a la celebración de la audiencia constitucional, las partes deben anunciar (ofrecimiento) sus pruebas, a fin de prepararlas para que puedan ser desahogadas en la propia audiencia. En el amparo están permitidas todas las pruebas con excepción de la confesional provocada.

Audiencia constitucional, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas (como la documental puede ser presentada desde la interposición de la demanda) se reciben los alegatos y manifestaciones (pedimentos) del Ministerio Público de la Federación. A continuación se procede a dictar la sentencia definitiva, aunque en la práctica no se dicta en el mismo momento de la audiencia, en el caso que nos ocupa la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MORENO MEXÍA MARCO ANTONIO y otros.

VI. Conclusiones

Considerando lo expuesto, se hace necesaria la siguiente opinión:

Al tildarse de inconstitucional la ley secundaria que así fue denunciada, con la sentencia recaída dentro del proceso realmente se impartió justicia al evitar la inequidad por la ley secundaria, al tratar a los iguales en forma desigual, prevaleciendo el principio de equidad tributaria consagrada por la Constitución, toda vez que de ninguna manera resulta relevante o trascendente jurídicamente, la distinción de que un trabajador preste sus servicios a una entidad pública o a un ente privado y que no habría ninguna razón jurídica para que se diera un tratamiento fiscal diferente a los ingresos que por concepto de gratificación reciben los trabajadores aludidos.

El conocimiento jurídico que los alumnos adquieren al analizar directamente una resolución de amparo, reflexionando sobre los argumentos hechos valer tanto por el quejoso, como por la autoridad y, finalmente, por el juzgador, relacionado cada uno de estos con las normas y criterios jurisprudenciales aplicables, discutiendo los temas en clase con los otros alumnos, bajo la guía del profesor, les permite desarrollar, no solamente la facilidad para identificar normas jurídicas; sino particularmente, criterio jurídico. De esta forma, tienen la posibilidad de analizar otras resoluciones bajo la misma óptica, a través del razonamiento inductivo, facilitándoseles la vinculación entre la teoría y la práctica, superando la exposición unipersonal del profesor.

ALEGATOS 79.indd 844 26/01/2012 12:22:28 p.m.

En México se hace necesario incorporar el método de casos a la enseñanza del Derecho en las Instituciones de Educación Superior (IES), a efecto de los docentes puedan demostrar que los alumnos adquieren conocimientos al realizar un análisis más inteligente de los datos, comprobando que adquieren mayor tolerancia de la ambigüedad y comprenden mejor las complejidades de los conceptos y problemas. Pero para que cumplan lo que prometen en relación con el aprendizaje de los alumnos, la metodología debe ser fiel a los principios básicos de la enseñanza de casos.

Para finalizar transcribimos un fragmento de la obra Elogio de los jueces de Piero Calamandrei, sin dejar de reconocer que *res iudicata facit de albo nigrum et de quadrato rotundum,* exalta con vehemencia:

> [...] Sócrates en la cárcel explica serenamente a sus discípulos, con una elocuencia que jamás un jurista ha sabido igualar, cuál es la suprema razón que impone, hasta el último sacrificio, obedecer la sentencia aunque sea injusta: el paso en cosa juzgada de la sentencia importa que ésta se separe de sus fundamentos, como la mariposa que sale del capullo, y resulte desde ese momento idónea para ser calificada de justa o injusta, puesto que está destinada a constituir desde ese momento en adelante el único e inmutable término de comparación a que los hombres habrán de referirse para saber cuál era, en aquel caso, la palabra oficial de la justicia [...][9]

Bibliografía

Calamandrei, Piero, *Elogio de los jueces*, México, Tribunal, 1995.

Campos Chacón, Sergio Alberto, *Enseñanza del derecho y metodología jurídica*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, [1981] 1992.

Carlos Eduardo B. "Clínica Jurídica y Enseñanza Práctica". En Sergio Alberto, Campos Chacón, *Enseñanza del derecho y metodología jurídica*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, [1981] 1992.

Flores, Imer B., "Protágoras *vis-a-vis* Sócrates: Los métodos de enseñanza-aprendizaje del Derecho". En *Metodología del derecho comparado, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

Griswold, Erwin N., *El derecho y el abogado en los Estados Unidos,* México, Letras, 1968

Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y María del Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación*, México, McGraw Hill, [1991] 2007.

[9] Piero, Calamandrei, *Elogio de los jueces*, México, Tribunal, 1995, p. 6.

ALEGATOS 79.indd 845 26/01/2012 12:22:28 p.m.

Serna, José María, "El Método de casos: reflexiones sobre el cambio en la metodología de la enseñanza del Derecho en México". En *Metodología del derecho comparado, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2007.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Arts. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Planeación.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

ALEGATOS 79.indd 846 26/01/2012 12:22:28 p.m.